



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, el presente diligenciamiento, contentivo de la medida de protección decretada en razón a la denuncia instaurada por SONIA STELLA PALACIO MARTINEZ en representación del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO en contra del señor DAVID ALBERTO TAPIAS por violencia intrafamiliar, cuyo trámite se surtió ante la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (RECURSO DE APELACIÓN)
RADICADO No. 2023-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1153 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran en este Juzgado las diligencias por Violencia Intrafamiliar remitidas por la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, adelantadas a solicitud de la señora SONIA STELLA PALACIO MARTINEZ en representación del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO y en contra del señor DAVID ALBERTO TAPIAS, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del denunciado, contra la decisión adoptada en audiencia pública de fecha 09 de septiembre de 2023, mediante la cual la funcionaria cognoscente de primera instancia dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la diligencia de fallo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continuar con las medidas provisionales adoptadas por este despacho en auto de fecha 28 de agosto de 2023.

TERCERO: Como medida de protección complementaria y atendiendo las razones antes expuestas, el despacho ordena de manera provisional al señor **DAVID ALBERTO TAPIAS**, que debe desalojar el inmueble ubicado en la Carrera 4 occ No. 36-62, Barrio La Joya, en el término de un mes, contado a partir del día de hoy.

CUARTO: Decretar y practicar la etapa probatoria mencionada en el proceso.

QUINTO: Correr traslado por cinco (05) días hábiles, a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas, aclarando el despacho que ya cada parte tiene conocimiento de las pruebas aquí solicitadas.

SEXTO: Notificar a las partes la fecha y hora para para la declaración de los testigos, mencionado en la etapa probatoria.

SEPTIMO: Notificar en estrados la presente decisión a las partes y a sus apoderados, quienes pueden interponer los recursos a los que haya lugar, en este momento.

Sería el caso desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor DAVID ALBERTO TAPIAS, Dr. NESTOR MANTILLA RUEDA contra la decisión emitida en audiencia pública de fecha 09 de septiembre de 2023, si no fuera porque dicho recurso de alzada debe ser rechazado de plano si a bien se tiene que el inciso



2° del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, estipula taxativamente que contra una medida provisional de protección no procede reproche alguno, por lo que la medida de desalojo que adoptó la autoridad de primera instancia, al ser de carácter provisional, no admite ningún tipo de recurso, ni de reposición ni de apelación.

No obstante, al revisar con cuidado la actuación surtida por la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga en el expediente de VIF No. 076-2023, se advierte la transgresión grave del derecho constitucional al debido proceso tanto de la parte denunciante como de la denunciada, como quiera que, no obstante haberse avocado el conocimiento de la presunta violencia intrafamiliar presuntamente ejercida por el señor DAVID ALBERTO TAPIAS en contra del adulto GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO, como así se establece en auto de fecha 28 de agosto de 2023, existe vencimiento en los términos procesales establecidos como se explicará a continuación, lo que ciertamente permite que, de oficio, se decrete la nulidad de todo lo actuado por la funcionaria cognoscente de primera instancia.

En primer lugar, atendiendo a que la presunta víctima del presente caso es un adulto mayor, ha de precisar este Despacho que el análisis se hará bajo la connotación de que aquél, por su avanzada edad de 87 años, es un sujeto de especial protección, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley 1315 de 2009 y como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre la cual se destaca la Sentencia T-306 de 2020 que estableció lo siguiente:¹

“En virtud del artículo 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que, como lo dispone la propia Carta, ‘el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración en la vida activa y comunitaria’.

De la misma forma, múltiples tratados e instrumentos internacionales han reconocido la especial relevancia de los adultos mayores en la vida social. Al respecto, los Planes de Acción Internacional de Envejecimiento de Viena (1982) y Madrid (2002), han señalado que la población adulta mayor enfrenta problemas humanitarios concretos que reflejan características y necesidades específicas. Por ejemplo, uno de los aspectos que ha revestido mayor análisis refiere al logro de un entorno apropiado de bienestar y dignidad humana, lo cual se materializa, entre otras cosas, con la garantía de una vivienda adecuada y un entorno seguro y accesible.

Por otro lado, las Leyes 1251 de 2008 y 1850 de 2017 contemplaron una serie de medidas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Para tales fines, dispusieron un conjunto de deberes en cabeza del Estado, entre los que se encuentran: a) promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor; b) eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; c) generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores; y d) promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno, con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

Así mismo, las normas en cita también adjudicaron deberes en cabeza de la familia, como, por ejemplo: a) propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; y b) proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos a la vida, integridad, honra y bienes. Igualmente, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-306 del 11 de agosto de 2020. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



artículo 9º de la Ley 1850 de 2017 indicó que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Tales alimentos y demás medios deberán ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. En virtud de lo anterior, y en caso de no lograr la conciliación, corresponderá a los comisarios de familia fijar una cuota provisional de alimentos.

En consonancia con las normas precitadas, en primer lugar, **la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas que pertenecen a la tercera edad gozan de un derecho de trato o protección especial.** El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ‘queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna’.

En segundo lugar, la Corporación ha señalado que, aunque el envejecimiento humano es un proceso natural, existen ciertas condiciones externas, como la enfermedad, la pobreza y la soledad, que pueden desencadenar situaciones de marginación y vulnerabilidad física, emocional y social, las cuales deben mitigarse desde la perspectiva del enfoque diferencial. Por esta razón, **tanto la familia, la sociedad y el Estado están llamados a evitar que esas condiciones manifiestas de vulnerabilidad impidan el goce efectivo de los derechos de los adultos mayores.**

Por último, en tercer lugar, este Tribunal ha enfatizado que la familia constituye uno de los recursos más importantes de los adultos mayores, toda vez que significa una fuente de autoestima, confianza, apoyo y seguridad. No obstante, **en los casos en que esto no se concrete en la realidad y, por el contrario, el núcleo familiar sea fuente de abandono y maltrato, el apoyo estatal ha de ser total, pues la ausencia de la solidaridad familiar no legitima la ausencia del Estado.** Dicho de otra forma, toda persona tiene derecho por igual y sin discriminación a vivir en dignidad, sin que ello dependa de haber nacido en medio de una familia respetuosa de sus deberes mutuos de solidaridad. **Lo que implica que las autoridades judiciales y de familia deben tener la sensibilidad para identificar estos eventos y disponer de la asistencia y apoyo necesarios.**” (Subrayado fuera de texto original)

Claro lo anterior, es importante también resaltar las normas que rigen el procedimiento de Violencia Intrafamiliar, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 294 de 2006 y en la Ley 575 de 2000, así como en algunas normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991. Específicamente, el mencionado artículo 11 de la Ley 294 de 1996 establece lo siguiente:

“El Comisario o el Juez, según el caso, **recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima,** so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se tiene conocimiento que el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, Trabajadora Social y Psicóloga,



practicaron visitas domiciliarias al inmueble del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO los días 15 de julio y 17 de julio de 2023, respectivamente, y posteriormente, el 22 de julio de 2023, se recibió denuncia por escrito por parte de la señora SONIA STELLA PALACIO MARTINEZ en representación del adulto mayor mencionado, en la cual se pusieron en conocimiento presuntos hechos de violencia intrafamiliar ejercidos en contra de aquél.

De entrada se indaga este Despacho, si la autoridad de primera instancia tuvo conocimiento de unos hechos de violencia intrafamiliar presuntamente ejercidos contra un sujeto de especial protección como lo es el señor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO por ser un adulto de la tercera edad, desde el 22 de julio de 2023, fecha en la cual se radicó la denuncia, ¿cómo es que se avoca conocimiento del caso hasta el 28 de agosto de 2023, más de un mes después, cuando la norma es absolutamente clara al indicar que el funcionario debe avocar conocimiento de un asunto de violencia intrafamiliar de forma **inmediata**?

Para esta sede judicial, la autoridad administrativa hubiese podido avocar conocimiento del caso el mismo día de radicación de la denuncia, es decir el 22 de julio de 2023, aunque los informes presentados por las profesionales del equipo interdisciplinario hubiesen sido aportados en fecha anterior, pues en todo caso, con dicha decisión hubiese respetado los términos y hubiese seguido el procedimiento establecido. No obstante, se evidencia una excesiva tardanza por parte de la Comisaría de Familia para avocar conocimiento y dictar medidas de protección provisionales, máxime cuando la persona sobre quien se están cometiendo presuntos actos de violencia es un sujeto de especial protección que, como ya se dijo, corresponde a un adulto mayor.

En virtud de lo anterior, es claro que la Comisaría de Familia cognoscente del caso, omitió los términos legales establecidos y avocó conocimiento del caso en un tiempo muy prolongado de más de un (1) mes, actuación que no se acompasa con los principios de celeridad, eficacia y sumariedad que contempla la ley para este tipo de situaciones, las cuales requieren de una actuación pronta por parte del Estado por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear un acto de violencia intrafamiliar.

De acuerdo a lo analizado por la Corte Constitucional en Sentencias C-652 de 1997 y C-059 de 2005, la esencia del mecanismo especial consagrado en la Ley 294 de 1996, es que aquél sea ágil y eficaz, de manera que se puedan proteger los miembros de la familia y sus bienes cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes. Por tanto, al ser un mecanismo de naturaleza preventiva y protectora, debe surtirse en términos relativamente cortos, situación que no se garantizó por parte de la autoridad administrativa en el presente caso.

Así las cosas, se evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, de ambas partes, por lo que no queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2023 inclusive, mediante el cual la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. No obstante, de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P, las pruebas practicadas a lo largo de la actuación administrativa, conservarán su validez y tendrán eficacia según las circunstancias para su valoración en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, reponer la actuación viciada de nulidad y proferir auto avocando



conocimiento del caso una vez le sea notificada la presente decisión, para que en dicha providencia adopte las medidas de protección provisionales que considere necesarias de acuerdo a las pruebas recopiladas durante el trámite, las cuales no deben desmejorar las condiciones actuales del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO y cite a celebración de audiencia de pruebas y fallo dentro de los cinco (5) y diez (10) días siguientes, cumpliendo los términos legales establecidos en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

Finalmente, atendiendo a todo el material probatorio que se arrió al plenario, en virtud del numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., se remitirá copia íntegra de este al proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-731 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes, por considerar de vital importancia para dicho trámite, a fin de garantizar los derechos del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO, sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor DAVID ALBERTO TAPIAS, Dr. NESTOR MANTILLA RUEDA contra la decisión emitida por la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga en audiencia pública de fecha 09 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado por la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantado a petición de la señora SONIA STELLA PALACIO MARTINEZ en representación del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO en contra del señor DAVID ALBERTO TAPIAS, a partir de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, reponer la actuación viciada de nulidad y proferir auto avocando conocimiento del caso una vez le sea notificada la presente decisión, para que en dicha providencia adopte las medidas de protección provisionales que considere necesarias de acuerdo a las pruebas recopiladas durante el trámite, las cuales no deben desmejorar las condiciones actuales del adulto mayor GONZALO ANTONIO PALACIO CATAÑO y cite a celebración de audiencia de pruebas y fallo dentro de los cinco (5) y diez (10) días siguientes, cumpliendo los términos legales establecidos en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

CUARTO: REMITIR copia íntegra de este expediente al proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-731 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia Turno 04 de Bucaramanga, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga – Santander
J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d639adb794c7da9c25f2055135e7595cd367bff0982f0663d048dbb9918b87c**

Documento generado en 27/09/2023 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>